

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.

Honorable Magistrada.
MERY CECILIA MORENO AMAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA –
SUB-SECCIÓN “B”
E.S.D.

Ref.: **Radicado:** 25000-23-37-000-2021-00422-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.

Asunto: Contestación demanda.

JENNIFER MORALES URIBE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.394.269 y Tarjeta Profesional 208.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, de conformidad con poder general conferido por el Doctor José Manuel Suárez Delgado, en calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, tal como consta en escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, comedidamente manifiesto a ustedes que, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Tanto la jurisprudencia como la doctrina Colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en la cual se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. En la presente demanda la gran mayoría de los hechos corresponden a descripciones normativas y no situaciones fácticas.

Conforme a lo anterior, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la siguiente manera:

1. A lo descrito en los numerales **4.1.1 a 4.1.8**, **se indica que estos nos son hechos**, sino la enunciación de normas de orden público, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento de valor, dado que no describen una situación fáctica en particular.
2. Al hecho **4.1.9**, **se indica que es cierto**.
3. Al indicado en el numeral **4.1.10 a 4.1.26 se indica que estos nos son hechos** que permitan ser aceptados o negados, dado que en ellos se define y describe el procedimiento de reintegro de recursos del FOSYGA, pero no enuncia una situación fáctica en particular que merezca un pronunciamiento, no obstante, se indica que sobre este tipo de procedimiento nos atenemos a la literalidad de lo señalado en la Resolución 3361 de 201 sobre el asunto.
4. Al hecho **4.2.1**, se indica que es cierto, el 20 de octubre de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud notificó personalmente la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016, no obstante, nos atenemos a la literalidad del resuelve del acto administrativo.
5. Frente al hecho **4.2.2**, se informa que **es cierto**.
6. Al hecho **4.2.3**, se informa que **es cierto**.
7. Al hecho **4.2.4**, se informa que **es cierto** que el 02 de agosto de 2018, NUEVA EPS S.A., radicó memorial en el cual se realiza un pronunciamiento respecto al traslado de la prueba incorporada a través de la Resolución No. 008391 del 17 de julio de 2018, **no obstante, se aclara**, que no se admite o considera como cierto lo planteado por al EPS en dicho escrito, pues estos fueron consideraciones personales del apoderado de la EPS frente al trámite.
8. Frente al hecho **4.2.5**, es cierto, mediante Resolución No. 09682 del 07 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003075 del 13 de octubre de 2016”, modificando parcialmente la parte resolutive del acto administrativo recurrido, no obstante, se aclara que nos atenemos la literalidad del resuelve del acto administrativo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Manifiesto respetada Magistrada, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y que se pretenden declarar en contra de la demandada Superintendencia Nacional de Salud. Como fundamento en esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa.

Me opongo a que se declare la nulidad de las resoluciones demandadas, por no existir ninguna causal para declararlas, pues cada uno de los actos administrativos, se expidieron de conformidad con la normatividad y la ley, por la autoridad competente, se motivaron en forma correcta, y se garantizó el debido proceso.

III. RAZONES DE DEFENSA Y EXEPCIONES.

Como se observa de la lectura de los hechos, pretende la demandante que se la autorice por vía judicial a apropiarse irregularmente de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, presentando argumentos e interpretaciones subjetivos sobre los alcances de las normas y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud respecto al proceso de reintegro de recursos del Fosyga, en virtud de lo cual se proponen como argumentos defensivos las siguientes:

EXEPCIONES

1. CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS LEGALES - PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO DE RECURSOS - COMPETENCIA DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Previo a realizar un pronunciamiento sobre los cargos en contra de los actos administrativos, planteados en la demanda, debe explicarse la reglamentación que rige la materia, contenida en los artículos 202 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y lo dispuesto en su momento por los Decretos 1283 de 1996, 1013 de 1998, 2280 de 2004 y actualmente por el Decreto 4023 de 2011, compilado en el Decreto único 780 de 2016 reglamentario del sector salud.

El Consorcio SAYP 2011, administrador fiduciario del FOSYGA suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, llevó a cabo auditorías en el proceso de reintegro de recursos con relación a recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS; Terapias ABA (periodo de análisis comprendido entre el 10 de mayo de 2015 y el 21 de mayo de 2015)

Frente a los hallazgos de posibles apropiaciones indebidas o giros de recursos sin justa causa, resultado de tales auditorías, el Administrador Fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, respecto de varias EPS, dentro de las cuales se encuentra la NUEVA EPS.

El Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, la documentación que soporta el procedimiento adelantado a NUEVA EPS.

De conformidad con los documentos allegados en el proceso de reintegro de recursos adelantados por el Consorcio SAYP a la NUEVA EPS, por concepto de saldos originados a favor del FOSYGA, se desarrolló con arreglo a las etapas definidas en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, por lo que finalmente, contando con el concepto

previo favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF2014-RNG-2942 de 6 de mayo de 2016, remitió NUEVA EPS el informe en el que plasman las razones que sustentan el resultado, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA hoy ADRES, el cual fue recibido por la entidad requerida el 12 de mayo de 2016.

Ahora bien, por mandato del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser utilizados para propósitos diferentes a los relacionados con la seguridad social, lo cual fue señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, en los siguientes términos: *“(...) De todo lo anterior puede deducirse que (i) por expresa disposición del Constituyente, los recursos de la seguridad social, sólo pueden utilizarse sus recursos para los fines de aquella, y por tanto, cuenta con una naturaleza parafiscal, (ii) el manejo, administración y ejecución de las rentas parafiscales, así como de los rendimientos y excedentes financieros que ellas produzcan, se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones especiales que al respecto contenga la ley que crea el recurso parafiscal de que se trate y (iii) se destinan exclusivamente al objeto previsto en aquella”*.

Frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema, deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

Sobre las funciones de Inspección, Vigilancia y Control con base en el Eje de Financiamiento, la Corte Constitucional en Sentencia C-607 de 2012, señaló:

“(...) La Superintendencia Nacional de Salud cumple un rol esencial en la vigilancia del funcionamiento del sistema, dentro del que se encuentra el manejo de los recursos del sector salud, y en desarrollo de sus funciones, la Ley 1122 –modificada por la Ley 1438 de 2011– le ordenó tener en cuenta los siguientes ejes: “1. Financiamiento. Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud”.

Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, dispone como función de la Superintendencia Nacional de Salud la de inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con relación al procedimiento para el reintegro de estos recursos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3361 del 3 de septiembre de 2013, que derogó la Resolución 460 de 2011, por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa, en cuyo artículo 15 se lee: *“(...) Si vencidos los plazos otorgados para atender el requerimiento sobre recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, la persona natural*

o jurídica requerida no presenta las aclaraciones solicitadas, las mismas no resultan satisfactorias total o parcialmente o no existe aceptación expresa de alguna de las posibilidades de reintegro previstas en el artículo 9 de la presente resolución, quien haya iniciado el proceso de aclaración, remitirá la documentación que soporta el hallazgo a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que ésta adelante las actuaciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.”

El artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, “*Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación*”, dispone con relación al reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho.

Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC”.

Según lo señalado en el artículo transcrito, así como por la jurisprudencia existente sobre este asunto, el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, **debe ser entendido en dos etapas, la primera**, que se desarrolla entre los participantes en el flujo de caja, esto es el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública y el destinatario de los recursos, **y la segunda**, corresponde a la orden de reintegro de los recursos que emite la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-607 de 2012, distingue estas dos etapas de la siguiente manera: (...) **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes (...). Según lo previsto por la norma, la primera etapa se compone de las siguientes actuaciones:

1. El establecimiento por parte del administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública que en ejercicio de sus competencias, obligaciones contractuales o actividades participe en el flujo de caja de los recursos del sector salud, de la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de tales recursos.
2. La solicitud a la persona natural o jurídica que presuntamente se apropió o a quien se le haya reconocido sin justa causa, recursos del sector salud, para que emita las respectivas aclaraciones en un plazo específico.
3. La respuesta o el silencio de la persona natural o jurídica requerida, quien cuenta con 20 días siguientes a la comunicación del hecho para dar las explicaciones correspondientes o proceder a la devolución de los recursos, según corresponda.
4. La elaboración y envío a la persona natural o jurídica requerida, del informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis realizado.
5. Se remitirá la documentación que soporta los hallazgos a la Superintendencia Nacional de Salud, si vencidos los plazos otorgados a la persona natural o jurídica no presenten las aclaraciones o las mismas no resulten satisfactorias total o parcialmente o que no se acceda a la devolución de los recursos o no se acceda a alguna de las posibilidades de reintegro, tras haberse determinado la obligación en el informe referido en el numeral anterior, a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud adelante las acciones a que haya lugar en el marco de sus competencias, orientadas al reintegro de recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Por su parte **la segunda etapa se compone** de las siguientes actuaciones a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud: **1.** Verificar la integralidad de la documentación que soporta el hallazgo; **2.** Ordenar el reintegro inmediato de los recursos; **3.** Adelantar las acciones que considere pertinentes. En ese orden de ideas, si bien cada una de las etapas previstas en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la resolución 3361 de 2013, tienen

por objeto el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, también lo es que cada una de ellas constituyen actuaciones administrativas diferentes y por tanto, la legalidad de los actos proferidos en las mencionadas etapas, **deberá estudiarse por separado, atiendo la competencia asignada a cada uno de los sujetos responsables del proceso de reintegro.**

Resulta importante destacar que la competencia de la Superintendencia se circunscribe **entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido**, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos, constituyéndose la solicitud inicial de restitución de recursos y el informe que del análisis realizado, en verdaderas actuaciones administrativas que crean modifican o extinguen derechos u obligaciones respecto de la persona natural o jurídica requerida, ante las cuales pudo el recurrente interponer los recursos procedentes, correspondiendo este aspecto a la primera etapa, anteriormente comentada, ello sin perjuicio de las facultades sancionatorias y las competencias que tenga el organismo de control en la segunda etapa.

Obsérvese que las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, entre otros, el principio de responsabilidad, según el cual, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-233 de 2002 desarrolla la noción del principio de responsabilidad en los siguientes términos:

“(…) La afirmación del principio de responsabilidad se hace evidente, en efecto, a través de varios elementos que reorientan en forma significativa tanto las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, como el entendimiento del papel de los agentes estatales y del cumplimiento de las funciones públicas. Así, la consolidación de la responsabilidad estatal para responder por el daño antijurídico causado por sus agentes, la transformación del nivel de responsabilidad del agente estatal en relación con sus funciones y la posibilidad de comprometer su propio patrimonio en determinadas circunstancias, el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretende superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente Estatal y de lo puramente privado, son entre otras, manifestaciones de un mayor énfasis de los sistemas jurídicos en este principio que busca garantizar el cumplimiento eficiente de las tareas públicas.” (Resaltado fuera del texto)

Respecto a este punto, la Superintendencia Nacional de Salud ha sido enfática en señalar, que el proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, esta conformados por dos etapas, con lo cual la **etapa de aclaración** o discusión sobre la procedencia y el monto de los valores a restituir no se adelanta por la Superintendencia, sino por la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa.

Así las cosas, la inconformidad expuesta en la demanda por parte de NUEVA EPS, frente a que parte de los recursos frente a los cuales se ordenó el reintegro corresponden a los hallazgos objeto de reintegro de los recursos involucrados en el proceso de recobros por concepto de terapias ABA, las cuales son exclusiones del POS no financiadas con los recursos del FOSYGA salvo expresa orden judicial, y en ese sentido el reintegro de esos recursos correspondería a indebida apropiación de recursos, era una cuestión que se debía argumentar y zanjar en la primera etapa del procedimiento.

En este sentido, es claro que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.**

En este orden de ideas, y en cuanto a las explicaciones recibidas el asunto, esta Superintendencia verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, apreciando entre otros:

El desarrollo de cada una de las etapas del proceso de restitución recursos, tiene vocación de lograr el recaudo de los valores apropiados o reconocidos sin justa causa, ya sea que se materialice con la sola reclamación efectuada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, o posteriormente mediante la orden de reintegro de recursos ordenada por la Superintendencia.

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional fue categórica en las Sentencias C-510 de 2004 y C-607 de 2012 al destacar que el debido proceso de las actuaciones administrativas, *“no sólo es aplicable en relación con la actuación que se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino que se aplica desde el requerimiento mismo adelantado por el administrador fiduciario del FOSYGA”*.

Por lo expuesto y conforme al derecho fundamental al **debido proceso administrativo**, los administrados están facultados para ejercer su **derecho de defensa en los dos momentos** que contempla el proceso de reintegro de recursos, esto es **frente a la reclamación formulada por el Administrador Fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública**, caso en el cual la administración responderá por la legalidad de la actuación administrativa formulada hasta ese momento, **y de manera posterior en un segundo momento frente al acto que ordena el reintegro de recursos por parte de la**

Superintendencia, correspondiente a los actos surtidos por esta entidad para materializar la orden de pago, derecho de defensa que estará determinado por el contenido de cada acto administrativo y la competencia del sujeto que lo profiere.

Frente a la noción del debido proceso administrativo, destáquese la Sentencia C-034 de 2014, en donde se indicó:

“(…) En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

Por lo que se reitera una vez más que según el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia se circunscribe a ordenar el reintegro inmediato de los recursos, y adelantar las acciones pertinentes para obtener el reintegro, lo cual incluso puede dar lugar a la apertura de procesos administrativos sancionatorios frente a la entidad o sujeto requerido.

Cabe destacar que el principio del debido proceso abarca igualmente el **principio de legalidad** según el cual los particulares están facultados para hacer todo lo que no esté prohibido mientras que para los servidores públicos y la administración sólo aquello que les está permitido, por tanto, la Superintendencia deberá actuar con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por este hecho.

Este principio está desarrollado en los artículos 6 y 123 de la Constitución Política de Colombia, que al respecto señalan:

“ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

(…)

ARTICULO 123. *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley

determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”. (Destacado fuera del texto)

Por tanto, dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud en cuanto a la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, señaló que le corresponde **ordenar el reintegro inmediato de los recursos** y adelantar las acciones que se consideren pertinentes para lograr el recaudo de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto, **siempre y cuando no se haya logrado el recaudo con la actuación administrativa primaria (primera etapa)**.

2. CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO -TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE REINTEGRO DE RECURSOS ADELANTADO A LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

En atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, y dando cumplimiento al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS y la Unión Temporal Fosyga 2014, cuyo objeto es: *“Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y accidentes de Tránsito- ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía —FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Parágrafo.-ALCANCE DEL OBJETO. Las labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre las solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el Fosyga a partir del 1 de enero de 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013”,* la Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía-Fosyga- (hoy la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES), apropiados o reconocidos sin justa causa, a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por dicha entidad.

Atendiendo lo previsto en el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013, la Unión Temporal FOSYGA2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-3551 de 13 de julio de 2016, radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud con NURC 1-2016- 094876 el 15 de julio del mismo año, remitió a esta Superintendencia la documentación que soporta el procedimiento adelantado a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. con miras a la aclaración o reintegro de los recursos involucrados en el proceso de recobros por concepto de terapias ABA.

La Unión Temporal FOSYGA 2014, mediante comunicación UTF2014-RNG-1849 de 16 de diciembre de 2015, recibida el 21 de diciembre del mismo año, solicita a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros por concepto de terapias ABA, correspondientes al período comprendido entre el 10 de mayo y el 21 de mayo de 2015, por 74 recobros, los cuales incluyen 74 ítems, por valor de \$132.771.050, otorgando un término de 20 días calendario contados partir del día hábil siguiente al recibo de la comunicación para la correspondiente respuesta.

Vencido el término otorgado sin que la entidad diera respuesta a la solicitud de aclaración, la Unión Temporal FOSYGA 2014, con comunicación UTF2014-RNG-2524 del 15 de marzo de 2016 radicado el 16 de marzo del mismo año, solicitó a la firma interventora JAHV McGregor S.A. el concepto previo sobre el informe de cierre a remitir a, entre otras entidades, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

La firma interventora JAHV McGregor S.A., mediante comunicación JAHV-INT-10079-16 de 3 de mayo de 2016, emitió concepto favorable sobre el informe de cierre del proceso de reintegro de recursos del Fosyga apropiados o reconocidos sin justa causa, por concepto de Terapias ABA, adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014 a, entre otros, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

Contando con el concepto favorable de la firma interventora, la Unión Temporal FOSYGA 2014 con comunicación UTF2014-RNG-2942 de 6 de mayo de 2016 de 2016, remite a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A, el informe en el que se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos, determinando que existió apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del FOSYGA, el cual fuera recibido por la entidad requerida el 12 de mayo de 2016, y en el que se manifiesta entre otros, lo siguiente:

“En la solicitud de aclaraciones se informaron 74 recobros, que incluyen 74 ítems, de los cuales se estableció que no se aclararon los hallazgos o que la entidad aceptó, es decir que se confirma la apropiación sin justa causa, razón por la cual, conforme las disposiciones de la Resolución mencionada, de manera atenta, se SOLICITA EL REINTEGRO DE RECURSOS, para lo cual dispone de VEINTE (20) DÍA(S) HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación.

- 1. Por concepto del valor de ítems apropiados así \$132.771.050,00.*
- 2. Por concepto de intereses mediante la aplicación de interés de mora \$70.019.133,89.*

El valor de intereses está calculado con corte a 06 de mayo de 2016 y es informativo por cuanto debe liquidarse por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de cancelación efectiva de la suma adeudada. (...)”

El Superintendente Nacional de Salud en uso de las competencias establecidas en el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 2642 de 2013 y la Resolución 3361 de 2013 y con

fundamento en la información remitida por el Administrador Fiduciario del Fosyga, Unión Temporal Fosyga 2014 mediante comunicación UTF2014-RNG-3551 radicada en esta entidad con NURC 1-2016-094876 del 15 de julio de 2016, expidió la Resolución 003075 del 13 de octubre de 2010, mediante la cual ordenó a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 200.156.264-2 la restitución a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$132.771.050) por concepto de capital derivado de los ítems apropiados y, SETENTA MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$70.019,133,89), por concepto de intereses de mora con corte a 6 de mayo de 2016, más el valor de los intereses de mora generados desde el 7 de mayo de 2016 hasta la fecha en que la entidad realizara la devolución.

La mencionada Resolución fue notificada personalmente a la representante legal de la entidad el día 20 de octubre de 2016, como consta a folio 17 del expediente administrativa que se allega como prueba con la presente contestación.

Obrando por conducto de su representante legal, dentro de la oportunidad fijada en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la demandante interpuso recurso de reposición mediante escrito referenciado con NURC 1-2016-157300 del 03 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta el cambio institucional y en vista de las funciones asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES a partir de 1º de agosto de 2017 y a efectos de mejor proveer para resolver el recurso, mediante oficio NURC 2-2018-011418 del 15 de febrero de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) precisar, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro objeto del recurso:

En respuesta al referido oficio, la Dirección de Liquidaciones y Garantía de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, remitió comunicación NURC 0000046598 del 21 de mayo de 2018, realizando las siguientes precisiones frente a los interrogantes formulados:

"[...] Respecto del interrogante A de la comunicación se informa que, los valores reportados por la Unión Temporal Fosyga 2014 no han tenido modificaciones en cuanto al capital involucrado.

En cuanto a los intereses, es oportuno indicar que el citado proceso corresponde a ítems de recobros asociados a la causal de ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO APLICADO TERAPIAS ABA. Esta causal, de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la fecha de envío del informe por la Unión Temporal a esa superintendencia, esto es, el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, la Resolución 3361 de 2013 y el Manual Operativo de Reintegro de Recursos Apropriados o Reconocidos sin Justa Causa, es una causal en que la entidad requerida, debe reintegrar el capital involucrado en el proceso, más los intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Ahora bien, el valor total de intereses generados depende del momento de pago o la fecha de autorización de descuento por parte de la entidad.

En relación con el literal B de la comunicación 2-2018-011418, se informa que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, consultó los archivos de información entregados por el Consorcio Sayp 2011 con el acta de entrega No. 1.2-002 del 23 de agosto de 2017 y no se registran pagos o descuentos efectuados a la entidad requerida en este proceso específico.

De igual forma, se consultaron las cuentas de recaudo de la ADRES y no se registran ingresos por parte de la NUEVA EPS S.A, para el proceso particular.

En cuanto al literal C de la comunicación mencionada en el asunto, a continuación, se relacionan los saldos pendientes según la información entregada por el Consorcio Sayp 2011 a la ADRES con el ACTA No. 1.2-002 del 23 de agosto de 2017 y el cálculo de intereses para esos valores, calculados con el Módulo de Liquidación de Intereses de la Intranet de la ADRES:

ENTIDAD:	NUEVA EPS S.A
NIT:	900156264-2
RÉGIMEN:	CONTRIBUTIVO
TIPO DE INTERÉS:	Intereses de mora tasa DIAN.
FECHA DE CORTE:	21 de mayo de 2018.

CAUSAL DE RECOBRO	Valor a reintegrar por Capital	Valor a reintegrar por Intereses Moratorios con corte a 21 de mayo de 2018	Total a reintegrar
ANÁLISIS DE COMPORTAMIENTO APLICADO, TERAPIA ABA	\$132.771.050,00	\$153.721.591,47	\$286.492.641,47

(Folios 51 a 52)

Mediante Resolución 008391 del 17 de julio de 2018, el despacho asumió la competencia para continuar el trámite del recurso de reposición, y ordenó incorporar el oficio radicado con NURC 2-2018-011418 del 15 de febrero de 2018 y NURC 1-2018-084858, de 1 de junio de 2018, con el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la orden de reintegro 0030756 del 13 de octubre de 2016.

De igual manera y para permitir el derecho de contradicción y defensa se le corrió traslado a la interesada por el término de 5 días.

Surtida la comunicación de la Resolución 008391 del 17 de julio de 2018, NUEVA EPS allegó el oficio radicado NURC 1-2018-12093 del 02 de agosto de 2018, en el que se opuso a las documentales incorporados aduciendo que no cumple con los requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia.

Finalmente mediante Resolución Nro. 09682 del 07 de noviembre de 2019, se resolvió el recurso reposición, confirmando la decisión de hacer el reintegro del dinero, y modificando el numeral primero en cuanto a las sumas a reintegra por concepto de intereses moratorios, calculados mediante aplicación de la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, con corte a 21 de d 2018.

Como se puede observar, en el presente caso no existió vulneración al debido proceso, dado que la Superintendencia Nacional de Salud, actuó acorde a sus competencias y las funciones que respecto de este tipo de procedimiento le otorgó la ley. En el caso de la NUEVA EPS se comprobó la apropiación indebida de los recursos del sistema de seguridad social en salud, y en virtud de ellos es que se emitieron los actos administrativos correspondientes para lograr la devolución de los dineros.

Recuérdese que a la Superintendencia Nacional de Salud **no le fue asignada ninguna competencia que le permita definir, modificar o controvertir los recursos objeto de restitución**, pues el legislador le asignó esta función a la entidad que detecte la apropiación o reconocimiento indebido.

La competencia de la Superintendencia se limita entonces a ordenar el reintegro, aclarando que el valor contenido en la orden de restitución y los intereses que procedan hasta cierto momento son indicados por el Administrador Fiduciario del Fosyga, quedando pendientes aquellos intereses o actualizaciones con el IPC que se causen hasta que se haga efectivo el reembolso por parte de la entidad que deba restituir y que el Administrador Fiduciario del Fosyga, hoy ADRES, liquidará al momento del pago.

Así las cosas, el argumento de vulneración del debido proceso que plantea la parte demandante, porque no se cedió a sus pretensiones, y se modificaron a su conveniencia los valores a reintegrar se traduce en un desconocimiento de la normatividad. Es claro que la parte demandante, no entiende en las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, y sumado a ello, se atreve argumentar que la entidad ha comprendido de manera indebida sus competencias, pretendiendo que la entidad vulnere el principio de legalidad, solo para que sea beneficiado sus intereses.

3. INEXISTENCIA DE OTROS VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS- INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

A lo largo de la demanda se plantea, una falsa motivación en el acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, porque a su concepto, las terapias ABA son

servicios excluidos del PBS y por tanto no financiadas a través de la UPC. En consecuencia, los servicios autorizados por CTC u ordenados por fallo de tutela correspondientes a terapias ABA son objeto de recobro y por ello deben ser reconocidas y pagadas por la ADRES, y por ello no procedía el reintegro por estos conceptos.

Al respecto, y sin ánimos de sonar repetitivos, debe indicarse que la Superintendencia Nacional de Salud, no tenía la competencia para analizar, reformas o modificar las causas aludidas a la apropiación. De nuevo, bajo un indebido entendimiento de la norma, la parte demandante plantea, que la Supersalud debió acoger su proposición y modificar los valores de restitución **sin tener en cuenta que era en la primera etapa del procedimiento, adelantada por la Unión Temporal FOSYGA en la que se debió dar la aclaración, o discusión sobre la procedencia y de los valores a restituir.**

Entonces, la EPS a lo largo de su demanda, decide obviar consagrado en el Decreto Ley 1281 de 2002 en su artículo tercero, y demás normas concordantes como ya se ha explicado, para insistir en que la Superintendencia debió valorar sus argumentos sobre la procedencia del monto a restituir.

En este orden de ideas, esta Superintendencia, no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que a esta le compete, ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos del FOSYGA, **pues al emitir la orden de restitución solo se verifica que se cuente con la información necesaria suministrada por el ente que da inicio a la primera etapa y de la cual se presume su legalidad, para ordenar el reintegro de recursos y poder cobrar los mismos de una manera más eficiente.**

También se acusa que los actos administrativos que ordenaron y confirmaron el reintegro de recursos, haber vulnerado el derecho de defensa y contradicción, toda vez que la Unión Temporal no puso en conocimiento de la EPS el concepto de la firma interventora, de donde surgió la decisión de confirmar la apropiación de los recursos, frente a lo cual cabe reiterar lo señalado en el acto administrativo que resolvió la reposición, en el que se verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, apreciando entre otros:

- i) La Entidad que adelantó las auditorías y detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa en virtud de sus obligaciones contractuales en la primera etapa, fue el Administrador Fiduciario del FOSYGA, para el momento, Unión temporal Fosyga 2014, emitiendo sus representantes legales, el informe final de hallazgos donde

se confirmó la apropiación o reconocimiento sin justa causa y no la firma auditora como lo manifiesta el recurrente.

- ii) Para el caso en particular, el 21 de diciembre de 2015, la NUEVA EPS recibió la solicitud de aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa por concepto terapias ABA, por parte de la Unión Temporal FOSYGA 2014. Para el efecto, la Unión Temporal otorgó a la mencionada entidad un plazo de 20 días calendario para emitir respuesta, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la comunicación, es decir, el término máximo de respuesta se debió dar el 12 de enero de 2016. De acuerdo con lo informado por la Unión Temporal en la comunicación UTF2014-RNG-2524, la entidad requerida no dio respuesta a la solicitud de aclaración.
- iii) Ahora bien, al no recibir respuesta por parte de la entidad, y de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Resolución 3361 de 2013, se determinó que el contenido del hallazgo y la información que lo soporta se debía remitir a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 de la mencionada norma, la Unión Temporal mediante comunicación UTF2014RNG-2524 solicitó a la firma interventora concepto sobre el informe de reintegro de recursos del FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa.
- iv) El 4 de mayo de 2016 la firma interventora mediante comunicación JAHV-INT-10079-16 emitió concepto positivo del informe del proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado por la Unión Temporal, así mismo, el informe final con el análisis y solicitud de reintegro de recursos, fue recibido por parte de la NUEVA EPS el 12 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el término establecido en el artículo 6 de la Resolución 3361 de 2013, para realizar el análisis respectivo y remitir el informe final a la entidad requerida.

De lo expuesto, se colige que en efecto la EPS, recibió mediante comunicación del 12 de mayo de 2016 el concepto del informe del proceso de reintegro de recursos, y el informe final con el análisis, por lo que no existió la vulneración alegada.

Entonces, se itera que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la orden de reintegro, no tiene la competencia para hacer la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida, sino que por el contrario se soporta íntegramente en las sumas y cobros efectuados por el administrador fiduciario del FOSYGA y/o Ministerio de Salud y Protección Social, o entidad que haya iniciado la primera etapa del procedimiento de restitución de recursos, mediante documentos que gozan de presunción de legalidad informados a esta Superintendencia y se reitera entonces que, conforme a la distribución de competencias y funciones que fija la Ley y el reglamento, no es esta la instancia habilitada, desde ningún punto de vista, para realizar dichas determinaciones.

Así en aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de expedir la orden de reintegro o restitución de recursos procede al concluirse la primera etapa del procedimiento y consiste en la verificación de las pruebas o soportes en relación al cobro o el informe del mismo

remitido por la entidad encargada de adelantar la primera etapa para que así se pueda proceder de manera inmediata a expedir la orden de restitución que permita el cobro de los recursos.

Nótese que la Ley¹ no constituyó a la Superintendencia Nacional de Salud en una segunda instancia para discutir la procedencia o no del cobro de recursos a favor del FOSYGA, sino que el tenor literal de la norma señala lo siguiente:

<<Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes. >>

Por lo tanto, no está habilitada mi representada, **para resolver las diferencias o conflictos que surjan en la primera etapa del proceso de restitución de recursos**, pues la autoridad encargada del mismo, al quedar sus actuaciones de cobro y la definición de la deuda en firme (con el vencimiento del término de 20 días), es quien remite a esta entidad una obligación cierta y exigible, ante la cual el sujeto requerido se ha abstraído del pago.

Es así como la intervención de la Superintendencia tiene un fin único al iniciarse la segunda etapa del proceso de restitución, consistente en “adelantar las actuaciones orientadas al reintegro” o, en otras palabras: “ordenar el reintegro inmediato de los recursos” (Decreto Ley 1281 de 2002), sin perjuicio de que, además, adelante las acciones que considere pertinentes, como por ejemplo el inicio de procesos administrativos sancionatorios.

El legislador estableció el procedimiento del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y otros similares, como el del artículo 13 del mismo, con el objeto de proteger el uso y la destinación de los recursos públicos del sector salud y no, la de <<questionar la buena fe>> de los actores del sistema, que lleguen a ser parte de los mismos, pues es claro que, en el ordenamiento colombiano opera la presunción de buena fe (C.P. 83), presunción que, en todo caso, admite prueba en contrario. Por lo tanto, la finalidad de este procedimiento es la de lograr la eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos del sector (art. 1 Decreto 1281).

Es de advertir que si bien los sujetos requeridos en el proceso de restitución de recursos, gozan del derecho al debido proceso y concretamente los derechos de defensa y contradicción, estos últimos a su vez constituyen un deber por parte de los sujetos requeridos, y deben ser ejercidos en los términos perentorios que señale la ley y en ausencia de norma especial, en los términos que señale el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ante la autoridad administrativa correspondiente que en el presente caso fue el Consorcio SAYP 2011** por lo que no ser ejercidos no podrían

¹ Artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019.

ser estos válidamente ejercidos ante esta entidad en una etapa diferente del proceso.

Así las cosas, en el presente caso, los actos administrativos demandados, no están viciados de nulidad por falsa motivación, dado que estos se emitieron en estricto cumplimiento de los alcances y facultades que la ley le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud frente al procedimiento de reintegro de recursos apropiados sin justa causa, sin extralimitarse en sus funciones, en observancia del artículo 121 constitucional y tampoco se presentaron otros vicios que haga necesario la corrección por parte del juez administrativo con la declaración de nulidad.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como prueba el expediente administrativo de la orden de reintegro adelantado en contra de NUEVA EPS S.A., que se aporta de manera digital con el escrito de contestación de la demanda, y las normas vigentes sobre la materia, las cuales por ser del orden nacional no requieren ser aportadas.

V. ANEXOS

1. Los documentos relacionados como pruebas.
2. Copia de escritura pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres del Circulo de Bogotá, por la cual se me otorga poder general para representar a la Superintendencia Nacional de Salud en asuntos judiciales.

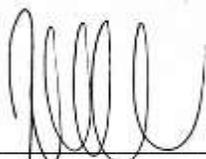
VI. PETICIÓN

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, me permito solicitar se DENIEGUEN las suplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones a los cargos formulados en la demanda, razón por la cual deberá mantenerse incólume el contenido de los actos demandados dentro del ordenamiento jurídico al no existir causales de ilegalidad que conlleven a su declaratoria de nulidad. Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente al H. Despacho que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial de la Entidad recibirá notificaciones en la Carrera 68 A No. 24 B-10 Torre 3 piso 9, Edificio Plaza Claro de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Atentamente,



JENNIFER MORALES URIBE

C. C. No. 1.128.394.269 de Medellín.

T. P. No. 208.011 del C. S de la J.